

LEY 177 DE 1936.

(noviembre 30)

por la cual se atiende a la reparación de las pérdidas sufridas por algunas regiones chocoanas con motivo de inundaciones y ciclones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Para atender a la reconstrucción inmediata de la población de Bagadó, capital del Municipio del mismo nombre, y de los daños causados en las veredas de **La Vuelta, La Victoria, Chambare, Bachiché, La Llave, Cajalandó, Aguacate, Norimpia, La Sierra, Capá**, etc., en la Intendencia Nacional del Chocó, afectadas por el reciente desbordamiento del río Andágueda y del río Capá, vótase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), que el Gobierno Nacional procederá a distribuir en la siguiente forma:

a) Para atender a la reconstrucción de las escuelas públicas de las regiones afectadas	\$ 10.000
b) Para reconstrucción de los edificios municipales	15.000
c) Para reconstrucción del edificio de la Cárcel	5.000
d) Para auxiliar a los damnificados pobres de las poblaciones mencionadas	20.000

ARTICULO 2º Para los efectos de esta Ley, se entenderá por damnificado que necesita de la ayuda oficial, la persona natural que por causa directa o inmediata de las inundaciones sufrió en sus intereses en tal forma que sin el apoyo del Estado no podría reconstruir su habitación.

ARTICULO 3º Para determinar el auxilio que le corresponde a cada damnificado, créase una junta compuesta por el Intendente Nacional del Chocó, por el Presidente del Concejo Municipal de Bagadó y por tres personas notables residentes en dicha población, nombradas por el Poder Ejecutivo. Para el efecto de que la junta pueda funcionar permanentemente en Bagadó, el Intendente podrá delegar sus funciones en el Alcalde del citado Municipio.

Parágrafo 1º La junta tomará sus determinaciones por mayoría de votos y el Tesorero Municipal de Bagadó, quien para el manejo de los fondos de que trata la Ley mejorará la cuantía de su fianza según concepto del Auditor de la Contraloría de Quibdó, tendrá voz y voto en las reuniones de ella.

Parágrafo 2º Para obtener el auxilio de que trata esta Ley, todo damnificado debe presentarse ante la junta de que habla este artículo con los comprobantes que demuestren el derecho sobre la propiedad afectada. Las reclamaciones deberán presentarse dentro de los cuaren-

ta y cinco días contados a partir de la instalación de la junta.

Parágrafo 3º La junta en vista de las pruebas presentadas, procederá a inscribir en las listas de damnificados a los individuos que tengan derecho a la protección del Gobierno con fondos del Estado, en el curso de los cuarenta y cinco días subsiguientes.

Parágrafo 4º El Tesorero Municipal de Bagadó, por conducto de la Auditoría Fiscal del Chocó, dará cuenta detallada al Gobierno, en la cual se exprese la cuantía de los auxilios distribuidos, con datos pormenorizados y precisos. A su vez el Gobierno informará al Congreso en sus próximas sesiones sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Por el término de cinco años, los elementos que se transportan por las empresas de navegación fluvial en los ríos Atrato y San Juan, con destino a edificaciones en los lugares afectados, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento de la tarifa que rige.

ARTICULO 5º La Nación contribuirá con la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000) destinados al estudio y construcción de una obra de defensa del puerto fluvial de Neguá (Chocó), población afectada gravemente por los ciclones del 10 y 12 de julio de 1934.

ARTICULO 6º El Gobierno procederá, a la mayor brevedad a trasladar la actual población de Riosucio, cabecera del Municipio chocoano del mismo nombre, al lugar más adecuado para defender el poblado de las avenidas periódicas del río Atrato. A este efecto en el Presupuesto para la vigencia económica de 1938, el Gobierno incluirá en él la partida correspondiente; pero si no lo hiciere, la partida que se apropiará indefectiblemente no será menor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

ARTICULO 7º Los gastos que implique la presente Ley se incluirán en el Presupuesto de las próximas vigencias si no fuese posible al Gobierno abrir un crédito extraordinario de conformidad con la Ley 64 de 1931.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **A. URIBE RESTREPO** — El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS BUS-TAMANTE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONTRATO

celebrado entre el señor Ministro de Gobierno y el señor Manuel J. Gaitán, sobre prestación de servicio de radiodifusión.

Entre los suscritos, a saber: Alberto Lleras Camargo, en su carácter de Ministro de Gobierno, a nombre y en representación del Gobierno Nacional, y quien en lo sucesivo se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Manuel J. Gaitán, en su carácter de propietario de la estación radiodifusora *La Voz de la Victor*, radicada en Bogotá, por la otra parte, y quien en adelante

se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a prestar al Gobierno Nacional el servicio de radiodifusión de las sesiones del Senado de la República, radiodifusión que se hará por las dos longitudes de onda —corta y larga— que usa en sus transmisiones la radiodifusora *La Voz de la Victor*, hasta las seis y media de la tarde; y de esa hora en adelante la transmisión se hará por onda corta.

Segunda. El valor del servicio de radiodifusión será a razón de diez pesos (\$ 10) por cada hora, durante las tres primeras horas de radiodifusión diaria de cada sesión, y a razón de ocho pesos (\$ 8) por cada una de las horas siguientes de transmisión de la sesión.

Tercera. La liquidación de los servicios de transmisión prestados por el Contratista se hará de acuerdo con el informe que rinda el Secretario del Senado al Ministerio de Gobierno. En dicho informe se detallará claramente, día a día, el número de horas